

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



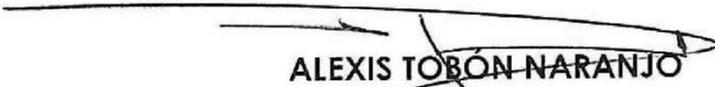
### TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

#### ESTADO ELECTRÓNICO 004

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante/Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2021-0002-3	Tutela 1° instancia	FABIO DE JESUS GAVIRIA SANCHEZ	Presidencia de la República y otros	Auto declaratoria de impedimento	Enero 15 de 2021
2020-1212-6	Tutela 1° instancia	EDILBERTO RESTREPO MONROY	Juzgado Promiscuo del circuito de El Bagre y otros	Niega por improcedente	Enero 15 de 2021
2020-1215-6	Tutela 1° instancia	JORGE ANEIDER CANO	Juzgado 3° de E.P.M.S. de Antioquia y otros	Concede derechos invocados	Enero 15 de 2021
2021-0017-5	Tutela 1° instancia	Carlos Mario Jiménez Restrepo	Fiscalía Local de La Pintada	Remite por competencia	Enero 15 de 2021
2021-0019-6	Tutela 1° instancia	Aura Isela Mazo Mazo	Juzgado 3° de E.P.M.S. de Antioquia y otros	Admite tutela y niega medida provisional	Enero 15 de 2021
2021-0025-4	Tutela 1° instancia	JOHN FABER ARIAS MONTOYA	Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombo Ant	Admite tutela. Concede medida provisional	Enero 15 de 2021
2020-1216-5	auto ley 906	daño en bien ajeno	Carlos Enrique Berrio Duque	fija fecha decisión	Enero 15 de 2021

**FIJADO, HOY 18 DE ENERO DE 2021, A LAS 08:00 HORAS**

  
ALEXIS TOBÓN NARANJO  
Secretario

**DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS**

  
ALEXIS TOBÓN NARANJO  
Secretario

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Proceso No:** 05000220400020200036700 **NI:** 2020-1215-6

**Accionante:** Dr. ALBEIRO DE JESÚS RÚA FRANCO

**Afectado:** JORGE ANEIDER CANO

**Accionados:** JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA Y ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE APARTADO (ANTIOQUIA)

**Decisión:** Concede

**Aprobado Acta No.:** 002

**Sala No.:** 6

Magistrado Ponente

**DR. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Medellín, enero quince del año dos mil veintiuno.

**VISTOS**

El profesional en derecho Albeiro de Jesús Rúa Franco, quien actúa en representación del señor Jorge Aneider Cano, solicita la protección constitucional al derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por parte del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

**LA DEMANDA**

Manifiesta el abogado Albeiro de Jesús Rúa Franco que desde el mes de febrero del año 2020 ha elevado ante el juzgado executor distintas solicitudes con el fin de obtener los beneficios y subrogados penales en favor de su prohijado.

Asevera que en primera instancia elevó solicitud ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, despacho que emitió

respuesta expresando que el juzgado encargado de la vigilancia de la pena era el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, por cuanto por solicitud del condenado se había efectuado la acumulación jurídica de penas.

Enseguida señaló que el día 21 de septiembre de 2020, remitió solicitud de beneficios en favor de su prohijado, para lo cual requirió que le revisaran el tiempo de la pena impuesta que en días arroja un total de 7.830 y no 7.935 como lo establece el despacho, realiza énfasis en solicitar información clara en cuanto al descuento de la pena entre el lapso comprendido desde el 21 de abril hasta el 14 de febrero de 2019. Igualmente, petición tener en cuenta el tiempo redimido durante el tiempo de reclusión en la Cárcel de Envigado comprendido entre el día 2 de octubre al 3 de diciembre de 2013 donde según información del encartado descontó 13 meses; así mismo cuando se encontraba recluso en la cárcel de Doradal desde el día 3 de diciembre de 2013 al 18 de noviembre de 2014 donde descontó 57 días; posteriormente fue trasladado al municipio de Puerto Berrio donde se le concedió la prisión domiciliaria.

Que en la petición elevada y objeto del presente trámite constitucional se le solicitó al juzgado executor realizar lo necesario para descontar el tiempo que no ha sido reconocido a su prohijado, no obstante, el juzgado accionado a la fecha de interponer la presente acción de tutela no había resuelto su petición.

Recalca que la petición elevada el día 21 de septiembre de 2020, es clara en solicitar la prisión domiciliaria, a la que tendría derecho si se le reconoce los tiempos esgrimidos con anterioridad y que no han sido reconocidos, y de manera subsidiaria solicita se le conceda el beneficio del permiso de hasta 72 horas al cual tiene derecho por cumplir con lo establecido en el artículo 147 de la ley 65 de 1993.

Peticiona entonces, tutelar a favor de su representado el derecho fundamental invocado y, en consecuencia, se ordene al Juzgado Tercero de Ejecución de

Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, proceda a dar respuesta a las peticiones impetradas y no resueltas, tendientes a obtener los beneficios a que tiene derecho el señor Jorge Aneider Cano. Así mismo, insta por el derecho a la libertad de su prohijado.

Como soporte a su pretensión constitucional adjunta al escrito de tutela el poder para actuar, la petición elevada ante el juzgado accionado, y los anexos que soportan dicha solicitud, así mismo la respuesta brindada por el juzgado demandado del día 22 de abril de 2020.

### **TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO**

Esta Sala mediante auto del día 14 de diciembre del año 2020, admitió la solicitud de amparo, ordenando notificar al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, así como también se ordenó la vinculación del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Apartadó (Antioquia).

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, por medio del oficio número 1962 del día 14 de diciembre de 2020, emitió pronunciamiento acerca de los hechos contenidos en la presente solicitud de amparo, manifestado que le correspondió vigilar la pena impuesta al accionante dentro del proceso penal identificado bajo el radicado interno 2014-3229, que conforme a que el Juzgado Tercero decretó la acumulación de penas se remitió el expediente a ese despacho judicial, efectuándose mediante auto 1841 del día 23 de octubre de 2020.

Que el día 11 de noviembre de 2020, recibieron proveniente del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas, oficio donde solicitaban la remisión del expediente seguido en desfavor del actor; de acuerdo a este suceso y conforme a que desde el día 23 de octubre se había ordenado él envió a dicho despacho, procedieron a realizar labores de investigación en el centro de servicios.

Por último, resalta que no ha vulnerado derechos fundamentales del señor Jorge Aneider Cano, pues han sido diligentes en pronunciarse respecto de las solicitudes incoadas.

Aporta a la respuesta de tutela, el auto donde ordena la remisión del proceso en cuestión del día 23 de octubre de 2020, y la respuesta brindada al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas.

Posteriormente, el día 16 de diciembre de 2020, arribó a esta Magistratura adición al anterior pronunciamiento, expresando que conforme a labores de búsqueda del proceso, y de conformidad a la información brindada por el centro de servicios, el proceso fue remitido al juzgado encartado en formato digital el mismo día que fue ordenado, es decir desde el 23 de octubre de 2020 mediante correo electrónico, así mismo que el proceso se envió en físico el día 10 de diciembre de 2020, adjuntando la respetiva planilla de remisión.

Se adjunta la constancia de envío del proceso en forma digital al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas el día 23 de octubre de 2020, y la respectiva planilla de envió.

La titular del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia Dra. Gloria Luz Restrepo Mejía, por medio de oficio número 4039 del día 18 de diciembre del año 2020, se pronunció de cara a la presente acción constitucional en los siguientes términos:

Relata que realizó acumulación jurídica de penas en favor del sentenciado, que su apoderado judicial elevó solicitud, por ende, con antelación a pronunciarse y con el fin de aclarar la situación del hoy actor, dispuso mediante auto del día 6 de noviembre de 2020 requerir al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, para que remitieran el expediente, esto con el fin de establecer el tiempo de detención.

Manifiesta que el día 24 de junio de 2020 decretó la acumulación jurídica de penas en favor del actor; relata que para resolver sobre la procedencia del beneficio de hasta las 72 horas y la prisión domiciliaría, se tenía que tener claridad sobre el tiempo que ha descontado de la pena impuesta el condenado, por esto el día 26 de octubre de 2020 requirió al Establecimiento Penitenciario de Apartadó para que se pronunciara de cara a su situación jurídica, no existiendo respuesta a dicho requerimiento.

Señala que el día 18 de diciembre de 2020, se aclaró la situación jurídica del condenado, en el mismo acto se negó la prisión domiciliaria pues no ha purgado la mitad de la pena, y frente a la solicitud de permiso de hasta las 72 horas, requiere de una información adicional, es por eso que requirió al Establecimiento Carcelario de Apartadó para que aportará la documentación necesaria para resolver de fondo.

Adjunta a la respuesta de tutela auto calendado 18 de diciembre de 2020 donde aclara la situación jurídica del condenado y niega la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G del C.P.; el expediente y el auto de sustanciación número 1486 donde solicita al centro de reclusión documentación para pronunciarse frente al permiso de hasta las 72 horas.

## **CONSIDERACIONES**

### **Competencia**

Esta Corporación es competente para conocer el mecanismo activado, de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, así como del artículo 1º numeral 5º del Decreto 1983 de 2017, que modificara el Decreto 1069 de 2015, respecto de las reglas de reparto de la acción de tutela.

## **La solicitud de amparo**

En el caso bajo estudio el profesional en derecho Albeiro de Jesús Rúa Franco, quien actúa en representación del señor Jorge Aneider Cano, solicitó se ampare en favor de su representado el derecho fundamental de petición y de libertad invocado, presuntamente conculcado por parte del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

De lo que se puede extractar de la solicitud de amparo, se tiene que el tema a desatar y que es la causa de inconformidad por parte del accionante, lo es frente a la solicitud elevada ante el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, en cuanto a la petición elevada solicitando el beneficio de la prisión domiciliaria y el permiso de hasta las 72 horas, además de información concerniente al tiempo de reclusión.

## **Naturaleza de la acción**

Ha de precisarse que el alcance de la acción de tutela es un mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos específicamente contemplados en la ley.

Se trata, sin embargo, de un procedimiento consagrado no con el fin de invadir la competencia de otras jurisdicciones o dejar sin efecto los procedimientos legalmente establecidos para la defensa de los derechos de los asociados, sino como vía de protección de carácter subsidiario y residual. De allí que no sea suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no se trata de un proceso alternativo o sustitutivo de los ordinarios o especiales, cuando, además, se debe descartar la existencia de otros mecanismos de defensa o su eficacia en el caso concreto.

## Del derecho de petición y del caso en concreto

La garantía fundamental reconocida por el artículo 23 de la Carta Política, consiste no sólo en la posibilidad que tiene toda persona de presentar ante las autoridades peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular, sino el derecho a obtener una respuesta pronta y de fondo sobre lo pedido, como que el administrado no puede quedar en la indeterminación y tiene derecho a que le sean resueltos sus planteamientos sin vaguedad alguna.

La jurisprudencia constitucional en forma pacífica ha venido señalando las precisas situaciones en las que se presenta vulneración al derecho de petición: (i) cuando la respuesta es tardía, esto es, no se da dentro de los términos legales; (ii) *cuando se muestra* aparente, o lo que es lo mismo, no resuelve de fondo ni de manera precisa lo pedido; (iii) su contenido no se pone en conocimiento del interesado, y (iv) no se remite el escrito ante la autoridad competente, pues la falta de competencia de la entidad ante quien se hace la solicitud no la exonera del deber de dar traslado de ella a quien sí tiene el deber jurídico de responder. Es así como la Corte Constitucional ha sostenido que las respuestas simplemente evasivas o de incompetencia desconocen el núcleo esencial del derecho de petición<sup>1</sup>.

Así las cosas, y siendo la acción de tutela el mecanismo judicial idóneo para la protección del derecho fundamental de petición, pues conexo a el se pueden derivar otros derechos fundamentales; de lo anterior se extracta que la respuesta debe ser de fondo, clara, oportuna y congruente con lo solicitado, sin evasivas y efectuando la debida notificación al peticionario.

En el presente asunto se puede evidenciar, que el motivo de inconformidad, es que el apoderado judicial del señor Jorge Aneider Cano, elevó solicitud de prisión domiciliaria o permiso de hasta 72 horas ante el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, no obstante, a la

---

<sup>1</sup> Al respecto pueden consultarse las sentencias T-219 y T-476 del 22 de febrero y 7 de mayo de 2001, respectivamente.

fecha de interponer la presente acción constitucional no había recibido pronunciamiento.

Por su parte el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, en la respuesta a la presente acción de amparo, manifestó que el día 18 de diciembre de 2020 definió la situación jurídica del condenado, negando la prisión domiciliaria, así mismo requirió al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Apartadó (Antioquia), con el fin de que remitiera documentación a fin de resolver el permiso de hasta las 72 horas.

Es así entonces, que fácilmente se puede advertir que lo solicitado por el actor si bien ha sido resuelto en forma parcial por parte de quien tenía el deber de hacerlo, esto es, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Antioquia, pues así lo ha puesto en evidencia el despacho encartado, lo cierto es que no se ha pronunciado conforme a la solicitud del permiso de hasta las 72 horas.

Este despacho de oficio se comunicó con el Dr. Albeiro de Jesús Rúa Franco a través del abonado telefónico 310 460 96 35, donde el togado indicó que si bien el despacho judicial demandado le había brindado respuesta, esta fue parcial, seguidamente expresó que con el actuar del despacho encartado continua el motivo de inconformidad por el cual interpuso la presente acción de tutela, por cuanto no le es claro por qué no se le descuenta a su prohijado el lapso comprendido entre el 21 de octubre de 2016 al 14 de febrero de 2019, tiempo que había estado su defendido en prisión domiciliaría.

Sin embargo, se tiene que aún permanece la vulneración al derecho de petición incoado por el Dr. Albeiro de Jesús Rúa Franco en favor de su defendido, dado que del material recolectado en la actuación, si bien ya le fue suministrada una respuesta por parte del despacho judicial accionado, respecto de la negativa a la petición de prisión domiciliaría y de la información sobre su situación jurídica, lo que es cierto es que aún no emite pronunciamiento sobre el permiso de hasta las 72 horas solicitado desde el día 21 de septiembre de 2020,

consistiendo en tiempo suficiente para que hubiese recibido contestación. Así mismo, conforme a lo esgrimido por el abogado en cuanto no es precisa o clara la determinación del despacho encartado, en no contabilizar el tiempo que estuvo en prisión domiciliaria, durante el lapso comprendido entre el 21 de abril de 2016 y el 14 de febrero de 2019.

En tal sentido la Corte Constitucional en sentencia T-332 del 01 de junio del 2015, ha ratificado una vez más estos presupuestos, al señalar lo siguiente:

*A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:*

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

Así las cosas, considera la Sala que aún permanece la vulneración del derecho fundamental de petición invocado por el apoderado judicial del señor Jorge Aneider Cano, pues si bien el juzgado accionado emitió respuesta en cuanto a la solicitud de prisión domiciliaria, esta fue de manera parcial, por cuanto no existe pronunciamiento referente permiso de hasta las 72 horas, aunado a lo anterior deberá pronunciarse de fondo, señalando porque que no se contabilizó como pena cumplida, el lapso comprendido entre el 21 de abril de 2016 al 14 de febrero de 2019, con el fin de esclarecerle lo acaecido al profesional en el derecho accionante.

Corolario de lo anterior, esta Sala de Decisión, concederá el amparo Constitucional deprecado por el Dr. Albeiro de Jesús Rúa Franco quien actúa en

representación del señor Jorge Aneider Cano, y ordenará al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a pronunciarse explicando al defensor del condenado las razones de base que se tuvieron en cuenta para no descontar a la pena impuesta al condenado el lapso comprendido entre el 21 de abril de 2016 y el 14 de febrero de 2019,; aunado a lo anterior una vez reciba del Establecimiento Penitenciario de Apartadó (Antioquia) la información requerida proceda a pronunciarse dentro de las 48 horas siguientes sobre la solicitud de permiso de hasta las 72 horas.

Así mismo se le ordena al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Apartadó (Antioquia), proceda dentro de las 48 horas siguientes a partir de la notificación de este fallo, a remitir la respuesta al requerimiento efectuado por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia mediante auto de sustanciación 1486 del día 18 de diciembre del año 2020.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN**, sede Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales invocados por el Dr. Albeiro de Jesús Rúa Franco, quien actúa en representación del señor Jorge Aneider Cano, en contra del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: SE ORDENA** al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas

contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a pronunciarse explicando al defensor del condenado las razones de base que se tuvieron en cuenta para no descontar a la pena impuesta al condenado el lapso comprendido entre el 21 de abril de 2016 y el 14 de febrero de 2019; aunado a lo anterior una vez reciba del Establecimiento Penitenciario de Apartadó (Antioquia) la información requerida proceda a pronunciarse dentro de las 48 horas siguientes sobre la solicitud de permiso de hasta las 72 horas.

**TERCERO: SE ORDENA** al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Apartadó (Antioquia) proceda dentro de las 48 horas siguientes a partir de la notificación de este fallo, a remitir la respuesta al requerimiento efectuado por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia mediante auto de sustanciación 1486 del día 18 de diciembre del año 2020.

**CUARTO:** La notificación de la presente providencia se realizará de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Frente a la presente decisión procede el recurso de impugnación, el cual se deberá de interponer dentro los tres días siguientes a su notificación.

**SEXTO:** En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firma electrónica**  
**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado

Aprobado correo electrónico, no hay firma electrónica inconvenientes técnicos

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada en permiso

**Alexis Tobón Naranjo**  
Secretario.

**Firmado Por:**

**GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81ffc8176684f05ff0783f0413be4c306fcf483cf6a817a6f9e1b4027bc920c3**

Documento generado en 15/01/2021 02:58:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

### SALA DE DECISIÓN PENAL

**Proceso No:** 050002204000202000364

**NI:** 2020-1212-6

**Accionante:** EDILBERTO RESTREPO MONROY

**Accionados:** JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE EL BAGRE,  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE ZARAGOZA Y FISCALÍA 154  
SECCIONAL ANTIOQUIA

**Decisión:** Niega

**Aprobado Acta No.:**02

**Sala No.:** 06

Magistrado Ponente

**DR. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Medellín, enero quince del año dos mil veintiuno

### VISTOS

El señor Edilberto Restrepo Monroy, quien actúa por medio de apoderado judicial, quien para este caso es el Dr. William Enrique Cuestas Barrios, solicitó protección Constitucional al derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por parte del Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre (Antioquia).

### LA DEMANDA

Indica el profesional en derecho William Enrique Cuestas Barrios, en su escrito de tutela que el día 10 de septiembre del año 2020, el señor Edilberto Restrepo Monroy fue capturado conforme a la orden de captura número 021 del día 13 de agosto de 2020 expedida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Zaragoza (Antioquia), despacho judicial que se abstuvo de imponerle medida de aseguramiento en centro carcelario, determinando que según los elementos materiales probatorios no se vislumbró una inferencia de autoría o participación en el hecho.

Inconforme con la determinación la delegada de la Fiscalía General de la Nación Dra. Nora Vélez, apeló la decisión, refiere que sustentó su tesis basada solamente en la denuncia, la declaración extra juicio de la denunciante y la declaración de la madrastra de la presunta víctima, decisión que fue revocada en segunda instancia por el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre (Antioquia).

Cuestiona la medida de aseguramiento de detención intramural impuesta al hoy actor, pues está basada en elementos que carecen de valor probatorio para inferir razonablemente su participación o autoría, pues relata que solo se tuvo en cuenta la declaración rendida por la señora Miriam Salcedo, quien fue la compañera sentimental del señor Edilberto Restrepo, además, que terminó la cohabitación con varios inconvenientes.

Relata que para la fecha de la denuncia la señora Luisa Alejandra Restrepo (denunciante) tenía 20 años de edad, un hijo de 5 años y convivía con el señor Rafael Martínez, el cual según lo esgrimido por la señora Miriam Salcedo (madrastra) fue quien le informó de los hechos sexuales padecidos por la presunta víctima.

Reclama que no se ha practicado ningún tipo de valoración de medicina legal, ni tampoco psicológica a la presunta víctima de la conducta punible; que la denuncia es un instrumento procesal informativo no demostrativo, que no se puede inferir razonablemente una autoría o participación basado solo en una denuncia y una declaración de oídas.

En su sentir las circunstancias están dadas por los sentimientos de furia de la señora Miriam Salcedo, la cual fue abandonada por el señor Edilberto, sumado a los sentimientos negativos que se sembraron en la presunta víctima del punible.

Afirma que solicitó ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre (Antioquia) el audio de la audiencia donde se revocó la decisión de primera

instancia y se le impone al actor la medida de aseguramiento, pero no consiguió su cometido.

Finalmente, solicita se revoque la decisión por medio de la cual se impuso la medida de aseguramiento en centro carcelario en desfavor del señor Edilberto Restrepo Monroy.

Se deja constancia que adjunto al escrito de tutela, anexó el formato único de noticia criminal del día 26 de septiembre de 2019, la entrevista rendida por la señora Miriam Salcedo y el poder para actuar.

### **TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO**

Admitida la demanda el pasado 11 de diciembre de la 2020, se ordenó notificar al Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre (Antioquia), al Juzgado Promiscuo Municipal de Zaragoza (Antioquia) y a la Fiscalía 154 Seccional de Antioquia Dra. Nora Vélez Betancur.

El titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Zaragoza (Antioquia) Dr. Rodrigo Alberto Mejía, por medio del oficio número 482 del día 14 de diciembre de 2020, manifestó, que el día 10 de septiembre de 2020 por solicitud de la Fiscalía 154 Seccional de Antioquia, se celebraron las audiencias preliminares que por la conducta de acceso carnal violento agravado se adelantó en contra del ciudadano Edilberto Restrepo Monroy, el titular de ese despacho para esa época decidió no imponer la medida de aseguramiento ordenando su libertad inmediata, decisión frente a la cual la fiscalía interpuso recurso de apelación la cual una vez concedido se remitieron las diligencias para el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre (Antioquia).

Adjunto a la respuesta remite copia del acta de las audiencias preliminares, así como el oficio 363 del 10 de septiembre de 2020 por medio del cual

comunica al Cuerpo Técnico de Investigación de Caucaasia sobre la libertad del señor Edilberto Restrepo Monroy.

La Dra. Nora María Vélez, Fiscal 154 Seccional de Antioquia, por medio de escrito calendado el día 14 de diciembre de 2020, se pronuncia acerca de los hechos contenidos en la presente tutela, comenzando su relato proclamando la inexistencia de vulneración del derecho al debido proceso del accionante, pues la privación de la libertad se efectuó conforme a la ley; que le asiste razón al accionante al relatar que solo se cuenta con la denuncia y la entrevista rendida por la señora Miriam Salcedo, pero pregona la contundencia de esos elementos para predicar la inferencia razonable de autoría o participación para imponer la medida de aseguramiento que exige el legislador, que es contundente el relato de la víctima donde da cuenta de lo que padecía en manos del hoy accionante, y que siempre lo señaló como su victimario.

Cuestiona lo relatado por el accionante en cuanto a un posible resentimiento de la presunta víctima, pues resalta que los hechos sexuales violentos no siempre dejan huella en las personas que lo sufren, como sucede en el presente caso, pues la joven presuntamente abusada continuo su vida sexual y familiar con normalidad, lo que según la delegada de la fiscalía indica que no tiene ningún tipo de sentimiento negativo por el hoy accionante. Así mismo, que la declaración de la denunciante es clara, contundente y concisa, destaca su valentía al confiar en la justicia y denunciar a su agresor tiempo después de los hechos, por ende, solicita se deniegue lo pretendido en la presente tutela por cuanto no existe vulneración a derechos fundamentales.

La Dra. Luisa Fernanda Uribe Hernández, Juez Promiscuo del Circuito de El Bagre (Antioquia), por fuera del término concedido en el presente trámite constitucional, envió vía correo electrónico el día 12 de enero de 2020, pronunciamiento por medio del cual relata que es cierto que el accionante fue aprehendido conforme a la orden de captura emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Zaragoza (Antioquia), despacho que posteriormente

decidió no imponer la medida de aseguramiento pese a encontrarse fundamentada en los mismo elementos acogidos para la expedición de la orden de captura.

Que es cierto que ese despacho revocó la decisión objeto de recurso, pero no es cierto que hubiese edificado una inferencia razonable de autoría o participación, pues la decisión fue resultado de la valoración de los elementos existentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 308 del C.P.P.

Finalmente expresa su oposición a las pretensiones del accionante, pues resalta la falta de vulneración al debido proceso, que pretende utilizar la acción de tutela como un recurso ordinario adicional, además, asegura que el accionante pretende convertir la etapa de control de garantías en la de conocimiento.

Como archivos adjuntos a la respuesta de tutela, remitió el acta de audiencias del día 24 de noviembre de 2020, y el audio de dicha diligencia; además de la constancia de remisión del audio de la audiencia donde se decidió la segunda instancia al correo electrónico del abogado William Enrique Cuestas el día 4 de diciembre del año 2020.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. Competencia**

Esta Corporación es competente para conocer el mecanismo activado, de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, así como del artículo 1º numeral 5º del Decreto 1983 de 2017, que modificara el Decreto 1069 de 2015, respecto de las reglas de reparto de la acción de tutela.

## **2. Solicitud de amparo**

El señor Edilberto Restrepo Monroy, solicita el amparo Constitucional de su derecho constitucional al debido proceso, presuntamente vulnerado por parte del Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre (Antioquia).

## **3. De la naturaleza de la acción**

La acción de tutela se ha establecido como el mecanismo por excelencia ágil y eficaz de defensa de los derechos constitucionales fundamentales, frente a las amenazas o agresiones de las que sean objeto por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos específicamente contemplados en la ley.

Se trata, sin embargo, de un procedimiento consagrado no con el fin de invadir la competencia de otras jurisdicciones o dejar sin efecto los procedimientos legalmente establecidos para la defensa de los derechos de los asociados, sino como vía de protección de carácter subsidiario y residual. De allí que no sea suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no se trata de un proceso alternativo o sustitutivo de los ordinarios o especiales, cuando, además, se debe descartar la existencia de otros mecanismos de defensa o su eficacia en el caso concreto.

### **De la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales**

Como regla general se tiene establecida la improcedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, por cuanto las sentencias constituyen ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales proferidos por funcionarios profesionalmente formados para

aplicar la Constitución y la ley, por el valor de cosa juzgada de las sentencias a través de las cuales se resuelven las controversias planteadas ante ellos, la garantía del principio de seguridad jurídica y, además, por la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público inherente a un régimen democrático<sup>1</sup>.

En torno a la procedibilidad de la acción de tutela en contra de decisiones judiciales, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia STP2897-2019, Radicación Nro. 103412 del pasado 07 de marzo del 2019, señaló:

*“La doctrina constitucional ha sido clara y reiterativa en señalar que cuando se trata de providencias judiciales el amparo constitucional solamente resulta procedente de manera excepcional, pues, como regla general la inconformidad de las partes con lo resuelto por los funcionarios judiciales ha de ser planteada y debatida en forma oportuna, a través de los medios de impugnación instituidos en los códigos de procedimiento para tal fin.”*

*“En ese orden, la presente acción constitucional, está sometida a las condiciones de procedibilidad del amparo contra providencias judiciales, a saber:”*

*“De orden general, en virtud de las cuales es necesario: (i) que la problemática tenga relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los recursos o medios ordinarios o extraordinarios de defensa; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez; (iv) que el actor identifique debidamente los hechos que generaron la violación y los derechos afectados; y, (v) que la providencia controvertida no sea una sentencia de tutela.”*

*“De carácter especial, que supeditan la concesión del amparo a que aparezca probada la ocurrencia de alguno de los siguientes vicios o defectos: orgánico, procedimental absoluto, fáctico, material o sustantivo, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente o violación directa de la Constitución (CC C-590/05 y T-488/14, entre otras.”*

### ***Las medidas de aseguramiento dentro del proceso penal y sus límites constitucionales.<sup>2</sup>***

*“8. Legado de la tradición liberal, uno de los derechos fundamentales básicos en el Estado constitucional y democrático de derecho es la libertad personal, que implica en general la posibilidad y ejercicio efectivo de todas las acciones dirigidas a desarrollar las aptitudes y elecciones individuales que no pugnen con los derechos de los demás ni entrañen abuso de los propios. Correlativamente, supone la prohibición de todo acto de coerción física o moral, oficial o proveniente de particulares, que interfiera o suprima la autonomía de la persona, la sojuzgue, oprima o reduzca indebidamente<sup>161</sup>.*

*9. No obstante lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el derecho a la libertad personal no es absoluto sino que se está sujeto a privaciones y restricciones*

<sup>1</sup> Sentencia C-590 de 2.005. M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño

<sup>2</sup> **Sentencia C-469/16**

temporales<sup>[17]</sup>. Las privaciones legítimas a la libertad son llevadas a cabo por esencia en el marco del proceso penal, bajo la forma de sanciones contra el acusado, como consecuencia de su declaratoria de responsabilidad penal. Sin embargo, también en el trámite de la actuación el Estado puede afectar la libertad personal a través de decisiones cautelares, denominadas medidas de aseguramiento, transitorias, decretadas con fines preventivos<sup>[18]</sup>.

10. Las medidas de aseguramiento implican la privación efectiva del derecho a la libertad personal, restricciones a su ejercicio o la imposición de otras obligaciones, con el objeto general de garantizar el cumplimiento de las decisiones adoptadas dentro del trámite, la presencia del imputado en el proceso y asegurar la estabilidad y tranquilidad sociales, de modo que se contrarresten hipotéticas e indeseables situaciones como producto del tiempo transcurrido en la adopción de la decisión y las medidas de fondo a que haya lugar. Las medidas de aseguramiento adquieren, sin embargo, una particular incidencia constitucional debido, ante todo, a su capacidad para afectar de manera intensa la libertad personal. El agente sufre un temporal, preventivo y, sin embargo, ostensible impacto en el derecho a su libertad. Por estos innegables efectos, de acuerdo con la Constitución y la jurisprudencia de la Corte, la creación de las medidas de aseguramiento debe ser estrictamente excepcional y se encuentra sometida a un conjunto de límites, diseñados en orden a salvaguardar el principio de la dignidad humana y la prevención del exceso en su utilización.

11. En suma, la libertad personal, consustancial al Estado constitucional y democrático de derecho no es, sin embargo, un derecho absoluto sino que está sujeto a restricciones (i). Estas tienen lugar esencialmente en el marco del proceso penal, en la forma de sanciones, pero también de manera relevante a través de medidas cautelares, denominadas medidas de aseguramiento (ii), en general, con propósitos preventivos, como garantizar la presencia del imputado, el cumplimiento de las decisiones y la tranquilidad social (iii).

Las medidas de aseguramiento implican la privación o la limitación a la libertad personal o la imposición de otras obligaciones que garantizan fines legal y constitucionalmente admisibles (iv). Sin embargo, su incidencia más importante radica en las intensas injerencias a la libertad personal (v). Debido a este particular impacto, las medidas de aseguramiento se hallan sometidas a un conjunto de límites, que funcionan como garantías para la salvaguarda de la dignidad humana y la proscripción del exceso en su utilización (vi).”

## **Del caso concreto**

El artículo 86 de la Constitución de 1991, propuso la acción de tutela como un instrumento de protección de los derechos fundamentales, toda vez que, ante su eventual amenaza o vulneración por las acciones u omisiones de las autoridades o particulares en los casos señalados en la ley, la persona puede acudir a instancias judiciales a fin de propender por su salvaguarda.

De esta acción se predica entonces no sólo la subsidiariedad, en virtud de la cual únicamente procede cuando quiera que el ciudadano no cuente con otros mecanismos de defensa judicial o que de existirlos no sean idóneos

para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; sino que igualmente se deben cumplir algunos requisitos para su procedencia, siendo uno de ellos y sin duda el más esencial la existencia real de la ofensa o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que hagan necesaria la intervención del Juez constitucional en aras de su protección, pues que de lo contrario se tornaría improcedente la solicitud de amparo.

Ahora bien, se extracta de la petición constitucional que eleva el señor Edilberto Restrepo Monroy, que protesta ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre (Antioquia), con el fin de que se revoque la decisión donde se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión, pues no existe una inferencia razonable de autoría o participación en el hecho delictivo.

Así las cosas, esta Sala entrará a definir si se cumplen con los requisitos para la procedencia de la acción constitucional en contra de providencias judiciales.

Si bien, como se expresó con antelación la acción de tutela fue creada para que toda persona puede reclamar ante los jueces de la República en todo momento y lugar, bajo un procedimiento preferente y sumario la protección de los derechos fundamentales que consideren vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, no obstante para la procedencia de la acción de tutela en contra de providencia judiciales se debe de cumplir con los siguientes requisitos: *“(i) que la problemática tenga relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los recursos o medios ordinarios o extraordinarios de defensa; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez; (iv) Cuando se trate de una irregularidad procesal (v) que el actor identifique debidamente los hechos que generaron la violación y los derechos afectados; y, (vi) que la providencia controvertida no sea una sentencia de tutela.”*

En cuanto al segundo de los requisitos, esto es, que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial, el cual está relacionado con el carácter subsidiario de la acción de tutela, al efecto y conforme al requisito de la *subsidiariedad*, el cual se debe establecer cuando el accionante no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Pues al existir otros medios judiciales idóneos y eficaces para la protección de esos derechos, este requisito se desvanece; siendo así, un medio judicial es idóneo cuando es materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales.

Conforme a lo anterior, se debe de establecer que el señor Edilberto Restrepo Monroy, puede acudir al juez de control de garantías en cualquier momento con el fin de solicitar la revocatoria de la medida de aseguramiento impuesta, o su sustitución por una menos restrictiva de sus derechos fundamentales.

Itera la sala, relativo a la inconformidad respecto de la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión, el accionante puede acudir ante el juez de control de garantías, pero si lo pretendido es demostrar que se encuentra detenido de manera injusta, arbitraria o ilegal tiene en su poder el instrumento del *Hábeas Corpus*.

Ahora, una vez revisados todos los elementos materiales probatorios allegados al plenario, en especial auscultado el audio de la audiencia del día 24 de noviembre de 2020 celebrada ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre (Antioquia), donde se desató el recurso de apelación interpuesto por la delegada de la fiscalía, se vislumbra que se respetaron las garantías constitucionales del procesado y hoy actor, por cuanto se encontraba presente su abogado de confianza Dr. William Enrique Cuestas Barrios, y la decisión se basó en el artículo 308 del C.P.P., numeral 2, y artículos 310 y 311 del mismo estatuto penal, dado a la gravedad y modalidad de la conducta punible de acceso carnal violento agravado.

En conclusión, esta Sala considera que la medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario impuesta al señor Edilberto Restrepo Monroy, no se realizó de manera arbitraria, por cuanto se efectuó con la presencia de su apoderado judicial y conforme a lo preceptuado en la legislación penal en los artículos 308, 310 y 311 del C.P.P., puntualmente lo establecido en el artículo 310 dado la gravedad de la conducta punible, considerándolo un peligro para la seguridad de la comunidad.

No aprecia la Sala que en los argumentos que expone el actor en su escrito de tutela se configure alguna violación al derecho fundamentales al debido proceso con la decisión tomada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre (Antioquia), que sea evidente la vulneración de derechos fundamentales y que en esa medida sea necesaria la intervención del Juez de tutela para conjurar tal situación y ahora como si la acción de tutela fuera una tercera instancia, pretende el quejoso que se revise tal pronunciamiento, situación que de manera alguna está contemplada como motivo que válidamente admita una acción de tutela contra providencias judiciales.

Así las cosas, resulta que no es evidente el quebrantamiento a los derechos fundamentales invocados por el señor Edilberto Restrepo Monroy, por ende, no le queda más a esta Sala que negar las pretensiones invocadas por el accionante.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, sede Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA** del amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor Edilberto Restrepo Monroy, en contra del Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre (Antioquia).

**SEGUNDO:** La notificación de la presente providencia se realizará por parte la secretaría de esta Sala, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Frente a la presente decisión procede el recurso de impugnación, el cual se deberá de interponer dentro los tres días siguientes a su notificación.

**CUARTO:** En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada en permiso

**Alexis Tobón Naranjo**  
Secretario.

**Firmado Por:**

**GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA**

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**24741eb3b02e9f36575d60be965222e36ff3331b2145bdf9050050d68b86f44**

Documento generado en 15/01/2021 01:48:35 PM

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

### SALA PENAL

Medellín, enero quince del año dos mil veintiuno

Por ser competente esta Sala para conocer de la presente acción constitucional, en razón de los Despachos demandados y por reunirse los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, 1382 de 2000 y el Decreto 1983 de 2017, se dispone:

**Primero:** Se admite la acción de tutela propuesta por la señora Aura Isela Mazo Mazo, actuando como agente oficiosa del Sergio Manco Mazo, en contra del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.

**Segundo:** Se vincula a la presente acción constitucional al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro, y al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Noroccidente con sede en Medellín.

**Tercero:** En cuanto a la *medida provisional* solicitada por la accionante Aura Isela Mazo Mazo, en favor de su hijo Sergio Manco Mazo, esta Magistratura considera que por el momento no es posible decretarla toda vez es necesario la plena demostración de la enfermedad mental para que proceda la misma, por cuanto de los hechos narrados en el escrito de tutela no se puede extractar que se encuentre en un riesgo tal que haga impostergable la intervención del juez constitucional antes del término previsto para emitir el fallo de tutela y en esa medida, se tenga que disponer provisionalmente alguna precaución conforme al artículo 7º del Decreto 2591 de 1991., máxime si se encuentra detenido en el Comando de Policía de Bello, desde el día 6 de noviembre de 2020, y a la fecha ha transcurrido más de dos meses, lapso suficiente para

concluir que no estamos ante la inminencia que amerita decretar la protección provisional.

**Cuarto:** Notifíquese este auto a los accionados y solicítese que en el término de dos (02) días, suministren la información frente a los hechos descritos en la solicitud de amparo constitucional.

**Notifíquese y Cúmplase**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**df611dc1c22605797172998e332837694576e590023ef2742e060fdc5dfff7e4**

NI: 2021-0019-6

Accionante: Aura Isela Mazo Mazo

Agente oficiosa de Sergio Manco Mazo

Accionado: Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad de Antioquia y otro

Documento generado en 15/01/2021 01:51:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

### SALA PENAL

Medellín, quince (15) de enero de dos mil veintiuno

**Magistrado Ponente**  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 004

<b>Proceso</b>	Tutela
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Accionados</b>	Fiscalía Local de la Pintada-Antioquia
<b>Radicado</b>	(2021-0017-5)
<b>Decisión</b>	Se dispone remitir las diligencias al reparto de los Juzgados del Circuito de Santa Bárbara Antioquia

### ASUNTO

El señor CARLOS MARO JIMÉNEZ RESTREPO en calidad de representante legal de la Sociedad Transportes Yeeppers S.A.S, instauró la presente acción de tutela contra la Fiscalía Local de La Pintada-Antioquia por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, acceso a la administración de justicia, debido proceso y derecho a la igualdad.

De acuerdo con el Decreto 1983 del 2017 artículo 1° numeral 4° *Las acciones de tutela dirigidas **contra las actuaciones de los Fiscales y Procuradores serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad judicial ante***

**quien intervienen.** *Para el caso de los Fiscales que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura. Para el caso de los Procuradores que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Administrativos o las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales”.*

Se observa que la competencia recae en este caso en los Jueces del Circuito (reparto) de Santa Bárbara-Antioquia toda vez que es en esa jurisdicción donde, de acuerdo con la solicitud de tutela, ocurre la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales del accionante o donde se producen sus efectos y porque, en punto de las reglas de reparto de la acción de tutela, son los jueces del Circuito los superiores funcionales de la autoridad judicial ante la cual intervienen las fiscalías locales, esto es, de los jueces penales o promiscuos municipales.

En lo que atañe a la diferenciación entre las reglas de competencia y de reparto, la H. Corte Constitucional definió que ante las inconsistencias que derive de la aplicación o interpretación de aquéllas –las reglas de competencia-, v. gr., en punto del factor funcional, lo procedente entonces, es remitir la actuación ante el juez sobre el cual radica la competencia, tal como se desprende del análisis efectuado por el máximo Tribunal Constitucional en la materia, mediante Auto N° 124, del 25 de marzo de 2009 y reafirmado a través del Auto N° 061 del 6 de abril de 2011, ambas decisiones, con ponencia del Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto.

En ese orden, se dispondrá la remisión de la presente acción por competencia a los Jueces del Circuito (reparto) de Santa Bárbara-Antioquia, Circuito Judicial al que pertenece el municipio de La Pintada

según el mapa judicial diseñado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, prorrogado, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de acuerdo con la aceptación del contenido del auto por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARA** que no es competente para resolver la acción de tutela instaurada por el señor CARLOS MARO JIMÉNEZ RESTREPO en calidad de representante legal de la Sociedad Transportes Yeeper S.A.S contra La Fiscalía Local de La Pintada-Antioquia.

**SEGUNDO: REMITIR** las diligencias a los Jueces del Circuito (reparto) de Santa Bárbara-Antioquia en punto de la competencia para conocer del referido trámite de amparo constitucional. Lo anterior, conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva.

**TERCERO: INFORMAR** que esta decisión se debatió y aprobó por correo electrónico, siguiendo los acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA-20-11518 de 2020 prorrogados, del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: COMUNICAR** esta decisión al accionante.

**CÚMPLASE.**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

Magistrado

**Firmado Por:**

**RENE MOLINA CARDENAS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

**GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**02e2dc7ffe720e21e34f56bbdbd9ae6eba8e66b76bc7c2a68baf726bb38fa0ea**

Documento generado en 15/01/2021 03:58:03 PM

## **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

### **SALA PENAL**

Medellín, quince (15) de enero de dos mil veintiuno

**Radicado: 05318 61 00 127 2013 80637**

**N.I. TSA: 2020-1216-5**

**Procesado: Carlos Enrique Berrio Duque**

**Delito: Daño en bien ajeno**

Mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró la Emergencia Sanitaria en todo el país ante la presencia del COVID-19. La emergencia de ha prorrogado y a la fecha está vigente.

El Ministerio de Salud y Protección Social con la Circular 018 recomendó “disminuir el número de reuniones presenciales o concentración de varias personas en espacios reducidos de trabajo y con baja ventilación para reducir el riesgo de contagio de enfermedades respiratorias y COVID-19 por contacto cercano. Evitar áreas o lugares con aglomeraciones en los que se pueda interactuar con personas enfermas”.

El edificio donde funciona la sala de audiencias del Tribunal Superior de Antioquia es un sitio concurrido por el público que reúne las características de riesgo precitadas, siendo necesario adoptar medidas que disminuyan el impacto que pueda generar en relación con la actual emergencia de salud la presencia innecesaria de usuarios en el Palacio de Justicia.

Este Tribunal, en armonía con lo expuesto, decidió evitar la lectura pública de las providencias penales y establecer otros mecanismos para que las partes conozcan su contenido.

En este particular asunto, se fija fecha para la lectura de la decisión que resuelve la segunda instancia para el **VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE (09:00) A.M.**

**La decisión fue aprobada por la Sala mediante acta No. 4 del día de hoy (15/1/2021).**

Se informa a las partes que en la fecha fijada para la lectura de la sentencia en la Secretaría de la Sala Penal se dejará a disposición la providencia para su conocimiento sin necesidad de hacer lectura pública, entendiéndose surtida la notificación en estrados de lo cual se levantará la respectiva acta que firmará el suscrito Magistrado.

Las partes suministrarán una cuenta de correo electrónico por medio de la cual se les remitirá el día y hora indicados en este auto, copia de la providencia a notificar, en el evento en que no puedan ingresar al edificio y la carpeta del proceso se dejará a su disposición de manera virtual para su consulta con fines de interposición del recurso procedente.

Los recursos de ley serán presentados por escrito dentro de los términos dispuestos para cada caso. Los términos para los recursos se cuentan a partir del día siguiente de la notificación de la providencia ya sea por estrados en la Secretaría de la Sala Penal o sea que se haya recibido la copia de la providencia a través del correo electrónico.

**COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**Firmado Por:**

**RENE MOLINA CARDENAS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**75409d7fb5fc2b7df22f212006325e1a2a8ff4ad32e046bf5d88287ec0df8ff3**

Documento generado en 15/01/2021 04:22:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

### SALA PENAL

Medellín, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Por competencia y conforme a lo normado por el Decreto 2591 de 1991, y su decreto reglamentario 1983 de 2017, se asume el conocimiento de la demanda de tutela formulada por el abogado JOHN FABER ARIAS MONTOYA, en defensa del señor ROBERT MORALES ROMÁN, contra el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE YOLOMBÓ, ANTIOQUIA, PERSONERÍA MUNICIPAL DE YOLOMBÓ y la FISCALÍA 43 SECCIONAL DE YOLOMBÓ.

En consecuencia, se **DISPONE** correrle traslado de la presente acción de amparo a la parte accionada, notificándosele de la misma, para que dentro del término improrrogable de dos (2) días responda sobre lo que considere pertinente.

Frente a la solicitud de medida provisional elevada por la parte actora, la cual consiste en que desde este primigenio estadio se ordene *la suspensión de los términos procesales*, es decir, de los cinco días de los cuales dispone el recurrente para impugnar la sentencia condenatoria, se accederá a la misma en aras de evitar un perjuicio irremediable frente al derecho fundamental al debido proceso, pues el tiempo legalmente otorgado al sujeto procesal recurrente por el inciso 1º del artículo 179 de la ley 906 de 2004, fue reducido sin justificación alguna, toda vez que la parte motiva de la decisión fue dada a conocer a los sujetos procesales el 13 de enero pasado, pero el juzgado de conocimiento dispuso que el término de cinco días para sustentar

el recurso de apelación se contara desde el día anterior, 12 de enero, lo cual desconoce el término legal y razonable con que cuenta el apelante para esa finalidad.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**PLINIO MENDIETA PACHECO**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**PLINIO MENDIETA PACHECO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e009597a3eb641241506966d0ea5daf6fda80ef11ac9808da29c**  
**7670227a1e0**

Documento generado en 15/01/2021 04:35:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

<b>RADICADO</b>	2021-0002-6
<b>ACCIONANTE</b>	<b>FABIO DE JESÚS GAVIRIA SÁNCHEZ</b>
<b>ACCIONADO</b>	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y OTROS
<b>ASUNTO</b>	ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
<b>DECISIÓN</b>	<b>MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO</b> <b>REMITE OFICINA REPARTO JUDICIAL</b>

Medellín, quince (15) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

(Aprobado con Acta N° 007 de la fecha)

Sería del caso emitir un pronunciamiento acerca del impedimento conjunto manifestado el 13 de enero de 2021, por los Magistrados de la Sala Penal Dr. Gustavo Adolfo Pinzón Jácome, Dr. Edilberto Antonio Arenas Correa, y la Dra. Nancy Ávila de Miranda, para conocer en primera instancia la acción de tutela de la referencia, sino fuera porque los motivos y causal de impedimento que invocan, se extienden al suscrito ponente, y a la Sala de Decisión que presido.

Valga aclarar que no se podría hacer una manifestación de impedimento individual, razón por la que debe someterse a consideración de la Sala de Decisión; de ahí que se efectúe en forma conjunta.

El 12 de enero de 2021, con acta individual de reparto N° 002, bajo el Grupo “*Tutela no direccionada*”, fue repartido el trámite constitucional de primera instancia, con medida provisional.

La acción de tutela interpuesta por **FABIO DE JESÚS GAVIRIA SÁNCHEZ**, en contra de la Presidencia de la República de Colombia, el Ministro del Trabajo, el Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Director de Departamento Nacional de Planeación y el Procurador General de la Nación, tiene como pretensión la suspensión de los efectos del Decreto 1779 del 24 de diciembre de 2020, a través del cual se “...*determina el aumento al salario de los congresistas en Colombia en un 5.12%*”.

Al respecto, es cierto que los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial del país, reciben como Bonificación por Compensación un valor que, sumado a la asignación básica y demás ingresos laborales, son equivalentes al ochenta por ciento (80%) de lo devengado anualmente por los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura. Esos salarios incrementan en igual porcentaje al de los Congresistas, de acuerdo al artículo segundo del Decreto 301 del 2020 que señala “*Los ingresos totales de estos funcionarios en ningún caso podrán ser superiores a los de los Miembros del Congreso.*”

En otras palabras, cualquier incremento que se fije en los salarios de los congresistas, repercutirá en el de los Magistrados de las Altas Cortes, y, en consecuencia, en el de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial del país.

En esa medida, en concordancia con el artículo 15 de la Ley 4° de 1992 y el Decreto 610 de 1998, claramente los Magistrados de la Sala Penal se encuentran incursos en una causal de impedimento que afecta su imparcialidad para conocer del trámite de tutela, en tanto el reajuste salarial dispuesto por el Gobierno Nacional para los Congresistas, y que es motivo de la acción constitucional, repercute en la asignación salarial de los Magistrados de Tribunal.

De conformidad con lo anterior, y al determinarse que podría existir algún interés en los resultados de la acción de tutela propuesta, con fundamento en el artículo 39 del Decreto 2591 de 1991, deberá declararse impedida la Sala de Decisión, por concurrir la causal primera del artículo 56 del C.P.P., que dispone “**Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal**”

En relación con la medida provisional promovida por el accionante en el escrito de tutela, no podría la Sala de decisión efectuar alguna consideración al respecto, en razón precisamente del impedimento esbozado.

En consecuencia, al existir motivos fundados para hacer uso de esa facultad excepcional otorgada para declinar de la competencia en el asunto, por comprometerse seriamente la imparcialidad, se **REMITIRÁ** el trámite constitucional por el medio más expedito a la **Oficina Judicial de Reparto de Medellín**, para que de manera **INMEDIATA** se reparta el asunto a otra Sala Especializada del Tribunal Superior de Antioquia, con el fin que se pronuncien acerca del impedimento

suscitado por los Magistrados de la Sala Penal, de acuerdo al artículo 58 A *ibidem*.

**CÚMPLASE,**

*(firma electrónica)*

**JUAN CARLOS CARDONA ORTÍZ**  
**Magistrado**

*(firma electrónica)*

**PLINIO MENDIETA PACHECO**  
**Magistrado**

*(firma electrónica)*

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 PENAL DE ANTIOQUIA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA**

**RENE MOLINA CARDENAS**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **576464331a4b97947b841b2ce7856f6cd06d25c4958bc3c60687668152f73c9c**  
Documento generado en 15/01/2021 11:12:15 AM

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA PENAL**

---

**Medellín, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

*Radicado:* 05 001 60 00 359 2017 00023 (2019-1530)

*Procesado:* JUVENAL ARTURO OROZCO LÓPEZ

*Delitos:* PREVARICATO POR ACCIÓN Y PREVARICATO POR OMISIÓN

*Asunto:* ACEPTA DESISTIMIENTO DE RECURSO DE APELACIÓN

*Vista la manifestación de desistimiento presentada vía correo electrónico el 13 de enero de los corrientes sobre las 15:57 horas, por el doctor ALEJANDRO DECASTRO GONZÁLEZ, defensor del señor JUVENIAL ARTURO OROZCO LÓPEZ y, dado que la misma es expresada por la única parte que interpuso el recurso de apelación, ACÉPTESE, por ser procedente.*

*En consecuencia, remítase el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad correspondiente, para lo de su competencia.*

**COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE**

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

*Magistrado*

**EN PERMISO**

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA**

*Magistrada*

**JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ**

*Magistrado*



## ***TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN PENAL***

---

Medellín, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021). La Sala de Decisión Penal integrada por los Magistrados Edilberto Antonio Arenas Correa (quien la preside), Nancy Ávila de Miranda (en permiso), y Juan Carlos Cardona Ortiz, de manera virtual estudiaron el proyecto de la referencia, procediendo a emitir su aprobación por medio del correo institucional y en el cual se resolvió lo siguiente:

*“Vista la manifestación de desistimiento presentada vía correo electrónico el 13 de enero de los corrientes sobre las 15:57 horas, por el doctor ALEJANDRO DECASTRO GONZÁLEZ, defensor del señor JUVENIAL ARTURO OROZCO LÓPEZ y, dado que la misma es expresada por la única parte que interpuso el recurso de apelación, **ACÉPTESE**, por ser procedente.*

*En consecuencia, remítase el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad correspondiente, para lo de su competencia”.*

*Radicado: 05 001 60 00 359 2017 00023 (2019-1530)*

*Procesado: JUVENAL ARTURO OROZCO LÓPEZ*

*Delitos: PREVARICATO POR ACCIÓN Y PREVARICATO POR OMISIÓN*

*Asunto: ACEPTA DESISTIMIENTO DE RECURSO DE APELACIÓN*

Es de anotar que la aprobación del citado proyecto se realiza de manera virtual, en atención a las facultades otorgadas por los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, entre ellos el Acuerdo PCSJA20-11632 de 30 de septiembre de 2020, art. 12, que para tal efecto dispuso:

*“Artículo 12. Sesiones no presenciales. Las sesiones no presenciales de los órganos colegiados de la Rama Judicial se podrán realizar por los medios técnicos de comunicación simultánea o remota dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para el efecto”.*

El Magistrado Ponente,

**Firmado Por:**

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL**

**DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley

527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5605cd8aec37380815c0ed853e9ae762e7cb8b8c86f68e99c2a  
690d89ca63ab8**

Documento generado en 15/01/2021 12:02:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**